

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE CERTEZA REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS, EN VIRTUD DE LA ENMIENDA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DE  
DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS 24-2013 Y SUS  
EFECTOS JURÍDICOS EN GUATEMALA**

**NIDIA SUCELLY AVALOS SOTO**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE CERTEZA REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS, EN VIRTUD DE LA ENMIENDA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DE  
DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS 24-2013 Y SUS  
EFECTOS JURÍDICOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NIDIA SUCELLY AVALOS SOTO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL I,** en sustitución del Decano

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIO:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Heidy Johanna Argueta Perez

Vocal: Lic. Ignacio Blanco Ardón

Secretario: Licda. Gloria Isabel Lima

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Valeska Ivone Ruiz Echeverría

Vocal: Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra

Secretario: Lic. Ribel Rivera Aquino

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiseis de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NIDIA SUCELLY AVALOS SOTO, titulado LA FALTA DE CERTEZA REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, EN VIRTUD DE LA ENMIENDA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS 24-2013, Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/dmro.





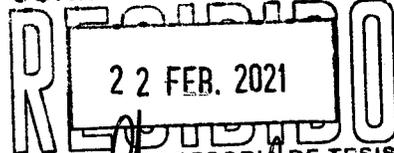
# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 22 de febrero del 2021.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: *[Signature]*

Director  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Director:

De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada **LA FALTA DE CERTEZA REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, EN VIRTUD DE LA ENMIENDA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DEL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, 24-2013 Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN GUATEMALA** realizada por el bachiller: **NIDIA SUCELLY AVALOS SOTO** para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

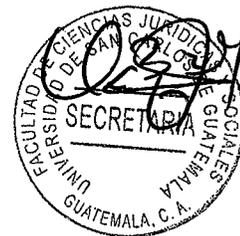
ID Y ENSEÑAD A TODOS.

*[Signature]*

Lic. Ingrid Beatriz Vides Guzmán  
Consejero Docente de Redacción y Estilo

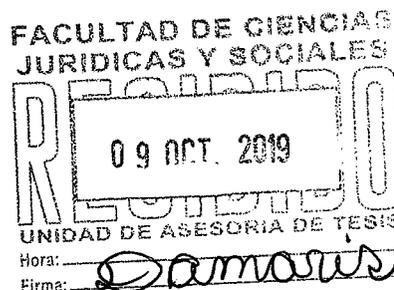


Erick Leonel Flores Palacios  
13 Avenida 2-18 Zona 4 de Mixco  
Colonia Valle del Sol  
24323611  
Ciudad de Mixco, Guatemala



Guatemala, 24 de septiembre de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado Orellana Martínez:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **NIDIA SUCELLY AVALOS SOTO**, la cual se intitula **LA FALTA DE CERTEZA REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, EN VIRTUD DE LA ENMIENDA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS 24-2013, Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN GUATEMALA**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre los principios de supremacía constitucional y jerarquía de las normas que son contravenidos por el Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la falta de certeza registral en el Registro Nacional de las Personas, en virtud de la enmienda administrativa del Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas 24-2013, y sus efectos jurídicos en Guatemala. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



Erick Leonel Flores Palacios  
13 Avenida 2-18 Zona 4 de Mixco  
Colonia Valle del Sol  
24323611  
Ciudad de Mixco, Guatemala

- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el o la bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el o la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se considere nulo ipso jure el Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas relacionado con el criterio registral respecto a las enmiendas administrativas; con el objeto de no transgredir el principio de supremacía constitucional y el principio de jerarquía de las normas.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente,

Atentamente,

Firma del Lic. \_\_\_\_\_

Asesor de Tesis  
Colegiado No. 7593

LICENCIADO  
Erick Leonel Flores Palacios  
ABOGADO Y NOTARIO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 22 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ERICK LEONEL FLORES PALACIOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
NIDIA SUCELLY AVALOS SOTO, con carné 200721610,  
 intitulado LA FALTA DE CERTEZA REGISTRAL EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, EN VIRTUD  
DE LA ENMIENDA ADMINISTRATIVA DEL ACUERDO DE DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS 24-2013, Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

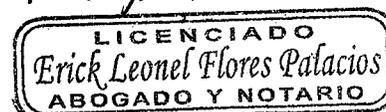
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 02 109 12019

f)   
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.

### **A LA VIRGEN SANTÍSIMA:**

Por nunca abandonarme y escuchar mis plegarias.

### **A MIS PADRES:**

Por ser el pilar fundamental en mi vida, Papi, gracias por todos los esfuerzos que has hecho a lo largo de tu vida para sacarnos adelante, has sido mi inspiración para seguir esta carrera y mi ejemplo de integridad, perseverancia y lucha constante. Mami, gracias por ser mi fiel compañera por estar conmigo en todos los días de mi existir buenos y malos, por animarme cuando he sentido que ya no puedo más, has sido luz en momentos de oscuridad gracias por nunca soltar mi mano, gracias a ambos porque sin su apoyo no estaría en el lugar en donde estoy en este momento.

### **A MIS HERMANOS:**

Carlos André y Rodolfo Alexander, gracias por ser parte de mi día a día, agradezco su amor incondicional, son mi motivo para seguir adelante.



**A MIS TÍOS:**

Por su cariño, consejos y apoyo incondicional.

**A MIS PRIMOS:**

Por su apoyo y cariño incondicional.

**A MIS AMIGOS:**

Por acompañarme a lo largo de este camino que se llama vida, gracias por su amistad incondicional y por alentarme a seguir adelante.

**A MIS CATEDRÁTICOS:**

Quienes, en esta etapa de mi vida, influyeron y generaron con sus lecciones y experiencias que me formara como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y cada uno de ellos mi admiración y agradecimiento.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogadas y notarias.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional.

## PRESENTACIÓN



La investigación que se presenta, refiere al análisis realizado al Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas, emitido por una entidad autónoma, dentro de las competencias otorgadas por la ley para el cumplimiento de sus funciones, por lo que conforme al principio de jerarquía normativa constituye una norma de carácter reglamentario que contiene criterios registrales para subsanar administrativamente la omisión de datos en las inscripciones de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen y guatemalteco naturalizado.

El sujeto de esta investigación, es la actuación por parte del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, al momento de tener una solicitud por parte del ciudadano que cuente con una inscripción registral, para subsanar un error en su inscripción registral. El objeto de la investigación consiste en establecer la falta de certeza y seguridad jurídica registral dentro del trámite de enmienda administrativa, por lo que el estudio realizado pertenece a la rama del derecho registral y se dirige al Registro Nacional de las Personas, en virtud de ser la institución encargada de inscribir los actos y hechos relativos a los datos de identificación de las personas naturales.

El análisis es de tipo cualitativo, por haberse evaluado la normativa que rige el trámite de enmienda administrativa, para determinar que del año 2014 al año 2015 cuyo período comprende la investigación, el procedimiento de enmienda administrativa vulneró la certeza y seguridad jurídica de los datos que obran en el Registro Nacional de las Personas, contraviniendo los principios de legalidad, supremacía constitucional y jerarquía de las normas.



## HIPÓTESIS

De la investigación, se estableció que la omisión de datos esenciales en las inscripciones del Registro Civil de las Personas, pueden subsanarse únicamente por la vía judicial o notarial, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida por omisión, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil; y, la Ley Reguladora de tramitación Notarial; sin embargo, el Registro Nacional de las Personas por medio del Acuerdo de Directorio número 24-2013, facultó a los Registradores Civiles de las Personas, para corregir administrativamente dichas omisiones, a través de un procedimiento denominado enmienda administrativa.

En virtud de lo cual, el procedimiento de enmienda administrativa, contradice las disposiciones que rigen el trámite de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida por omisión, careciendo de validez legal y contraviniendo los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, consecuentemente vulnera la certeza y seguridad jurídica de los datos que obran en las inscripciones de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen y guatemalteco naturalizado, por lo que las omisiones de datos esenciales en las inscripciones, debe efectuarse conforme el trámite de rectificación de partida por omisión, por la vía judicial o notarial, no así por la vía administrativa.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los métodos utilizados para la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, estableciéndose que la subsanación o corrección de datos que afectan el fondo de las inscripciones registrales de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen y guatemalteco naturalizado, deben realizarse mediante el trámite de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida por omisión, sea éste por la vía judicial o por la vía notarial, en virtud que el Acuerdo 24-2013 emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, contraviene los principios de legalidad, jerarquía normativa y supremacía constitucional, consecuentemente vulnera la certeza y seguridad jurídica de las inscripciones de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen y guatemalteco naturalizado.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El derecho registral.....	1
1.1. Evolución histórica.....	1
1.1.1. Derecho romano.....	2
1.1.2. Derecho egipcio.....	4
1.1.3. Derecho germánico.....	5
1.1.4. Derecho español.....	7
1.1.5. Continente americano.....	7
1.2. Definición.....	8
1.3. Naturaleza jurídica.....	8
1.4. Características.....	9
1.5. Denominaciones o acepciones relacionadas con el derecho registral.....	11



## CAPÍTULO II

	<b>Pag.</b>
2. Registro público.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Sistemas registrales conforme al derecho comparado.....	16
2.2.1. Definición.....	17
2.2.2. Clasificación.....	17
2.3. Registros públicos a nivel nacional y la legislación que los rige.....	25
2.3.1. Registro General de la Propiedad.....	26
2.3.2. Registro Mercantil.....	26
2.3.3. Registro de la Propiedad Intelectual.....	27
2.3.4. Registro de Procesos Sucesorios.....	27
2.3.5. Registro Electrónico de las Personas Jurídicas.....	28
2.3.6. Registro de Ciudadanos.....	29
2.3.7. Registro Nacional de las Personas.....	29

## CAPÍTULO III

3. El Registro Nacional de las Personas.....	31
3.1. Análisis legal del derecho a la identidad y su relación con la creación del Registro Nacional de las Personas.....	31
3.2. Análisis del proceso legislativo de la formación y sanción de la Ley del Registro Nacional de las Personas .....	36



**Pag.**

3.2.1.	La cédula de vecindad.....	39
3.2.2.	El registro civil.....	41
3.3.	Regulación legal.....	43
3.4.	El que hacer del Registro Nacional de las Personas.....	45
3.4.1.	El registro de hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales.....	46
3.4.2.	La emisión del documento personal de identificación.....	47

#### **CAPÍTULO IV**

4.	Enmienda administrativa de las inscripciones de extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen y naturalizados.....	49
4.1.	Objeto.....	49
4.2.	Alcance.....	50
4.2.1.	Extranjeros domiciliados.....	50
4.2.2.	Guatemaltecos de origen y naturalizados.....	51
4.3.	Regulación legal.....	52
4.4.	Procedimiento para realizar la enmienda administrativa.....	53
4.4.2.	Solicitud.....	53
4.4.3.	Declaración jurada administrativa.....	54
4.4.4.	Documentos justificativos.....	55
4.4.5.	Autorización de la enmienda administrativa.....	55



	<b>Pag.</b>
4.5. Rectificación de partida.....	56
4.5.2. Jurisdicción voluntaria.....	56
4.6. Principios trascendentales vulnerados con el trámite de enmienda administrativa.....	59
4.6.1. Supremacía constitucional.....	60
4.6.2. Jerarquía de las normas.....	60
4.7. Falta de certeza jurídica y registral en la aplicación del Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas.....	64
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce ampliamente el derecho a la identidad de las personas naturales, siendo deber y responsabilidad del Estado garantizarlo, por lo que el Registro Nacional de las Personas fue creado como la entidad encargada de velar por el irrestricto respeto al derecho esbozado, dotándole de autonomía para al cumplimiento de sus funciones, con el fin que pueda establecer su propia normativa, coadyuvando a la consolidación de un régimen de legalidad, certeza y seguridad jurídica. De allí emana la importancia de analizar el tema relacionado, a efecto de establecer la jerarquía que tienen las normas emitidas por la entidad referida dentro del orden legal que rige al Estado de Guatemala.

La investigación tiene como objetivo analizar, estudiar, evaluar y establecer el procedimiento que debe efectuarse para subsanar omisiones de datos esenciales en las inscripciones que obran en el Registro Nacional de las Personas, tomando en consideración que las normas ordinarias tienen preeminencia sobre las normas de carácter reglamentario emitidas por la entidad referida, habiéndose alcanzado dichos objetivos.

En ese sentido, la hipótesis planteada, en cuanto a que el procedimiento de enmienda administrativa contraviene el trámite de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida por omisión que se encuentra contenido en normas de jerarquía superior, careciendo de validez y vulnerando la certeza y seguridad jurídica de los datos que obran en las



inscripciones de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen y guatemalteco naturalizado, debiendo realizar el trámite de rectificación de partida por la vía judicial o notarial para subsanar las omisiones de datos esenciales en las inscripciones.

La investigación se divide en cuatro capítulos; el primero, hace referencia al surgimiento del derecho registral y su evolución como una rama del derecho propiamente; el segundo, se enfoca en las instituciones que son conocidas como registros públicos y los sistemas registrales, se analizan además los registros públicos que por su naturaleza se consideran de mayor relevancia; el tercero, contiene el análisis del Registro Nacional de las Personas como la entidad garante del derecho a la identidad e identificación de las personas naturales y el cuarto, expone ampliamente el procedimiento de enmiendas administrativas realizado por los Registradores Civiles del Registro Nacional de las Personas.

Los métodos utilizados fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; aplicando la técnica documental, lo cual permitió determinar que para emitir disposiciones o normas de carácter reglamentario, se debe tomar en consideración que éstas se encuentran supeditadas a las normas ordinarias, en virtud de lo cual no pueden contrariarlas, toda vez que de hacerlo se estaría ante la inobservancia de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, consecuentemente las mismas devendrían nulas de pleno derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. El derecho registral

Antes de analizar los criterios en materia registral que han sido implementados y aplicados por el Registro Nacional de las Personas, como la institución garante de la identidad de las personas naturales, se considera de suma importancia desarrollar un estudio de la evolución histórica y todos aquellos aspectos trascendentes que han permitido el surgimiento de lo que en la actualidad constituye el derecho registral.

#### 1.1. Evolución histórica

Originariamente el derecho registral fue denominado derecho hipotecario, en virtud que el mismo nació de la necesidad de regular lo concerniente a las hipotecas, cuya finalidad se enmarcó en intereses de carácter económico e inmobiliario; la inscripción de hipotecas, bienes y transferencia de éstos, a lo largo de la historia constituyen un precedente de esta rama del derecho, que en la actualidad ha ampliado su alcance a diversas materias, pudiendo mencionar entre otros; los siguientes ejemplos: el registro de personas naturales y todos los datos referentes a su estado civil y capacidad civil, el registro de las personas jurídicas, el registro de portación de armas de fuego, el registro de derechos de autor y derechos conexos.

Derivado de lo cual, con el objeto de establecer los antecedentes que permitan comprender el surgimiento y evolución del derecho registral como una rama del

derecho propiamente, resulta imprescindible acudir a su desarrollo histórico, siendo el punto de partida, el derecho romano.

### 1.1.1. Derecho romano

El derecho registral, conocido también como derecho registral inmobiliario ha inspirado sus principios en el derecho romano y sus instituciones, dentro de las cuales se puede mencionar *la mancipatio*, *la in iure cessio*, *la traditio*, *la insinuatio*; y, *la traditio solemnis*. Sin embargo, para efectos de la presente investigación se analizarán las que se consideran de mayor relevancia, como lo es la *mancipatio* y la *insinuatio*, que se desarrollan a continuación.

#### a) *La mancipatio*

Es una institución surgida en roma, que conforme a la doctrina puede definirse de la manera siguiente: “La *mancipatio* es un negocio que consiste en una compraventa, con simultáneo pago de precio y transferencia de la propiedad, todo concentrado, que se celebra en presencia de cinco testigos, romanos, púberes, *sui iuris*, y del *librepens* que tiene la balanza”.<sup>1</sup> Esta definición de la *mancipatio* predispone que para celebrar una compraventa, debía hacerse la entrega o transmisión física de la cosa y el pago de la misma en un solo acto, el cual se celebraba frente a testigos, y siendo que era necesaria la tradición de la cosa de una persona a otra, en sus inicios solamente se aplicaba sobre bienes muebles.

---

<sup>1</sup> Lopez de Zavalia Fernando J. **Curso introductorio al derecho registral**. Pág. 91

De lo cual se puede determinar que si bien es cierto, no existía un registro como tal, se necesitaba de testigos y un agente público que presenciara la celebración del contrato celebrado, convirtiéndolo de esa cuenta en un acto público, coexistiendo la publicidad misma como uno de los principios que actualmente inspiran el derecho registral.

b) *La insinuatio*

Para una mejor comprensión de esta institución, se realizará una breve explicación de la forma en que funcionaba, según los análisis doctrinarios: "Las partes se presentaban ante el funcionario, exponían oralmente el negocio y entonces el funcionario labraba un acta en la que vertían todas las declaraciones y esa acta quedaba archivada en la oficina".<sup>2</sup> Durante la época de la *insinuatio*, las partes acudían de forma voluntaria ante una autoridad a efecto que se formulara un documento del negocio o contrato que se pretendía celebrar, exponiendo oralmente el mismo, lo que constituye no solo un precedente de la jurisdicción voluntaria, sino además es un antecedente de gran valor e importancia para el derecho registral como una rama del derecho.

Pues es evidente que, desde entonces los actos o la declaración de voluntad debían constar en un escrito, que quedaba bajo el resguardo y custodia de la autoridad o funcionario que otorgó la anuencia de su celebración; en ese sentido el resguardo y custodia al que se hace referencia, se asemeja al registro y archivo que se realizan actualmente en los registros públicos, en los cuales se hace constar ante un funcionario que ostenta fe pública registral todos aquellos actos o hechos, o bien, documentos

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 97



objetos de inscripción, a efecto que los mismos cuenten con certeza y seguridad jurídica.

### 1.1.2. El derecho egipcio

Es necesario examinar cómo se han desarrollado en la historia los órganos que han sido precursores del derecho registral, tal es el caso del derecho egipcio que desarrolló dentro de su sistema, la *bibliothekeektaseon* y la *demosionlogon*, como organismos, los cuales influyeron en los registros existentes actualmente.

El organismo denominado *bibliothekeektaseon*, era centralizado puesto que en el mismo debían inscribirse no solo los bienes inmuebles, sino también los bienes muebles, inclusive los esclavos que en aquel tiempo eran considerados y clasificados como bienes muebles, además en el mismo organismo se realizaban las anotaciones o modificaciones que surgieran sobre dichos bienes, como por ejemplo: el traspaso de un bien de una persona a otra, así como las hipotecas; organismo que en la actualidad para el caso de Guatemala, se asemeja muy cercana y estrechamente con el Registro General de la Propiedad. Por otro lado, el órgano denominado *bibliothekedemosionlogon* que se encargaba de registrar aquellos ingresos y egresos consistentes en impuestos y finanzas relacionadas con los bienes registrados previamente por el primer organismo expuesto.

Como se puede examinar, la cultura egipcia contaba con un registro de bienes muebles e inmuebles, y poseían un cierto control sobre los mismos, tal es el caso que con el fin

de obtener la posibilidad de disponer de ellos, debían solicitar a los organismos antes referidos autorización que les permitiera celebrar un negocio entre particulares cuyo objetivo recayera sobre los bienes registrados, con la finalidad que los organismos determinaran la procedencia o improcedencia de llevar a cabo la operación que se pretendía realizar, ejerciendo de este modo un poder calificador, que se materializaba con un documento denominado epistalma.

Resulta oportuno aclarar que el último documento referido, consistía en: “un certificado de ley. Con ese epistalma, el escribano estaba en condiciones de actuar”.<sup>3</sup> Con la emisión de éste, era posible efectuar el negocio jurídico de que se tratará; siendo oportuno acotar que, aunque con naturaleza y finalidad diferente, se equipara a los certificados que actualmente son extendidos por los diferentes registros, en los que se hacen constar determinadas situaciones, siendo este uno de los antecedentes en la emisión de documentos de carácter registral.

### **1.1.3. Derecho germánico**

El derecho germánico reemplaza el imperio romano, durante esta época se desarrollaban una serie de rituales, con el objeto de realizar el traslado o trasmisión del dominio sobre un bien, para lo cual se debían llevar a cabo actividades simbólicas que permitían sellar el negocio o el acuerdo de voluntades, entregando o invistiendo al nuevo propietario del bien y realizándose el abandono del mismo por el anterior dueño, debiendo efectuar primeramente entre las partes interesadas una negociación o

---

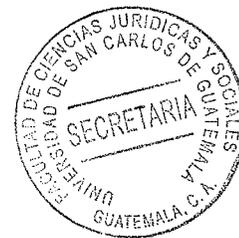
<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 107



acuerdo traslativo del bien, que en la antigüedad era conocido bajo la figura de *sala*, seguida de la investidura simbólica consistente en la entrega de la cosa, obligatoriamente se cumplía con dicha entrega en el lugar en donde se encontraba ubicado el bien inmueble, a efecto de darle posesión al nuevo propietario y por último se daba el abandono del bien por parte del anterior dueño, todo ello debía realizarse ante testigos.

Posteriormente, los rituales respecto a la investidura simbólica para la entrega de la cosa; que se formalizaba en el inmueble, se debía realizar en presencia de un tribunal denominado *thing*, y con el pasar de los años el procedimiento empleado evolucionó, consecuentemente el mismo fue resumido a ser realizado mediante la figura germánica denominada *auflassung*, que comprendía la intervención judicial, pudiendo asemejarse a procesos de jurisdicción voluntaria, de ese modo los rituales de investidura para la entrega del bien respectivo, quedaron en desuso, toda vez que se suponían innecesarios con el último procedimiento expuesto.

No obstante, surgió la necesidad de archivar los documentos que contenían los actos realizados respecto al traslado del bien de una persona a otra, constituyendo dichos archivos documentos oficiales que se convirtieron en libros, de los cuales el más antiguo data del año 1135 y corresponde a la ciudad de la Colonia, siendo un antecedente en relación a la inscripción y registro de los actos que versan sobre inmuebles.



#### **1.1.4. Derecho español**

Los antecedentes del derecho registral en España, inician con la emisión de la pragmática, la cual consistió en: “Una ley que disponía que en cada ciudad, villa o lugar donde hubiere cabeza de jurisdicción se llevare un libro en el cual fueren registradas, dentro de los seis días a su otorgamiento, las escrituras en que se encontraren la imposición de censos e hipotecas”.<sup>4</sup>En ese orden de ideas, uno de los antecedentes más antiguos respecto a los registros a través de libros en el derecho español, tuvo su inicio durante el año de 1539 con la emisión de la ley referida, cuyo objeto principal consistía en controlar la posesión de los bienes, siempre relacionados con hipotecas, imponiendo un plazo para el efecto.

#### **1.1.5. Continente Americano**

Por su parte, el Continente Americano tiene vestigios de haber registrado información relacionada con astronomía, costumbres y matemáticas que se han encontrado en estelas, monumentos o códices; sin embargo, a partir de la conquista al continente, se impuso el sistema jurídico que implementaron los españoles para el efecto, como por ejemplo las encomiendas, la casa de contratación de Sevilla, las capitulaciones y el consejo supremo real de indias, sistemas que necesariamente conllevaban un tipo de control sobre determinados asuntos, tal es el caso del control que se debía tener sobre las personas que eran repartidas en calidad de esclavos a los encomenderos, el

---

<sup>4</sup> González García, Juan Carlos. **Compendio de derecho registral guatemalteco**. Pág. 9



registro de las mercancías que entraban y salían del continente, los cuales estaban  
afectos a un impuesto.

## 1.2. Definición

Existen diversas definiciones relacionadas con el derecho registral, dentro de las cuales se puede mencionar que es: “Aquel conjunto de normas, principios, procedimientos que regulan la organización de los registros públicos de naturaleza jurídica, la inscripción y la publicidad registral”.<sup>5</sup>

Se considera que esta definición es acertada, en virtud que en efecto para el desarrollo del derecho registral es imprescindible contar con disposiciones específicas que permita obtener sustento legal, mismo que necesariamente debe ser inspirado por los principios que rigen esta materia, tal es el caso del principio de inscripción, legalidad y publicidad, que a su vez provean de los procedimientos a desarrollar para la efectiva garantía de la certeza y seguridad jurídica de los hechos, actos o documentos que por su naturaleza deban ser registrados.

## 1.3. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica de esta importante rama del derecho, es necesario hacer hincapié en lo siguiente: “El derecho registral está integrado por tres

---

<sup>5</sup> <http://derechonotarialyregistral.weebly.com>. Curso de derecho notarial y registral. (Guatemala, 17 de agosto de 2019)



clases de normas: Normas civiles que se refieren al objeto de la Publicidad registral y los efectos de ésta; Normas Administrativas que tienen como finalidad organizar al Registro; y, finalmente, Normas Procésales que establecen los procedimientos específicos para la defensa de los derechos inscritos.”. De lo cual se puede establecer que, el derecho registral tiene su origen en el derecho civil, que constituye la norma sustantiva y general que le da vida, siendo las normas administrativas y procesales apuntadas, aquellas que organizan específicamente cada registro, que a su vez contienen disposiciones de tipo especial, estableciendo los procedimientos que deben regir en el desarrollo de la función registral.

Asimismo, es preciso indicar que: “La relación del Derecho Registral con el Derecho Civil es indudable. Como ya se ha señalado, los orígenes del Derecho Registral están en el Derecho Civil, y ese simple hecho crea un vínculo indisoluble”. Es decir, el derecho registral está estrechamente relacionado de una u otra forma con el derecho civil, pues es de este último del cual surge; por lo que, se determina que su naturaleza jurídica emana del derecho civil como tal, no obstante, como rama del derecho cuenta con principios, normas y procedimientos que le son propios.

#### **1.4. Características**

Las características atribuibles al derecho registral, atienden a su autonomía, formalidad y al orden limitativo de sus disposiciones, mismas que se analizan a continuación.



a) Autonomía

Esta disciplina es considerada por distintos expositores como un derecho autónomo, puesto que cuenta con principios que lo inspiran y respaldan doctrinariamente, asimismo cuenta con normativa jurídica y disposiciones procedimentales que le son propias, y se aplican de forma especializada dentro de este ámbito. Un ejemplo de esta característica aplicado al derecho guatemalteco es el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, que regula de forma específica la creación, objeto, alcance, funciones, estructura organizativa y demás aspectos aplicables para las actividades que dentro del marco legal debe efectuar el Registro Nacional de las Personas, contando además con reglamentos que establecen los requisitos y procedimientos que rigen su actuar.

Las normas que contienen las leyes específicas para cada registro son de carácter público; no obstante que, los documentos, actos o hechos que se inscriban correspondan al derecho privado o surjan del derecho privado en su mayoría, ya que son negocios jurídicos celebrados entre particulares, lo cual doctrinariamente es conocido como un derecho heterogéneo.

b) Formalismo

Se exige el cumplimiento riguroso de requisitos y la observancia de las disposiciones que rigen los procedimientos para que se haga efectivo el registro solicitado por los interesados, teniendo como ejemplo de ello en el derecho guatemalteco, el Acuerdo de



Directorio número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, que establece los requisitos obligatorios que deben ser presentados con el objeto de inscribir aquellos hechos o actos en el Registro Civil de las Personas, haciendo uso de esa cuenta de la calificación registral a la cual dichos documento se encuentran sujetos, misma que es realizada por los registradores civiles de las personas que ostentan la fe pública registral, que les faculta a rechazar la inscripción de no cumplir con las exigencias legales.

c) Limitativo

Por esta característica debe entenderse que: “Los actos o derechos que pueden acceder al Registro no están regulados por la regla del numerus apertus, sino, por el contrario, por la del numerus clausus; vale decir que no cualquier acto o derecho puede acceder al Registro, sino los taxativamente enumerados por la ley” (sic).<sup>6</sup> Lo anterior se traduce a que únicamente serán registrados aquellos títulos, documentos, actos o hechos que se encuentren debidamente establecidos en la ley, lo cual tiene estrecha relación con el principio de legalidad en virtud que solamente podrá efectuarse la anotación o inscripción que la ley misma permita.

### **1.5. Denominaciones o acepciones relacionadas con el derecho registral**

En el devenir histórico, a esta materia se le ha conocido con diferentes acepciones atendiendo a la cultura y costumbres que se han presentado en cada época; sin

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 47



embargo, la denominación acertada para referirse a esta disciplina jurídica es derecho registral, puesto que es un término general en el cual pueden considerarse incluidos todos aquellos documentos, hechos o actos que por mandato legal deban ser inscritos en determinada dependencia; no obstante, a continuación se describen los términos que del análisis resultan relevantes.

a) Derecho hipotecario

Denominación utilizada especialmente en España, que actualmente conserva este nombre por la influencia que tuvo la Ley Hipotecaria durante el año de 1861, la cual tiene su origen y surge de la necesidad de inscribir las hipotecas en un registro que permitiera controlar las mismas, por lo que en sus inicios el derecho registral fue conocido como derecho hipotecario, abarcando posteriormente otras materias. Por otro lado, es interesante señalar que el derecho hipotecario se desarrolló en su época con fines meramente políticos, que permitió la creación de un registro de propiedades hipotecadas y prendadas.

b) Derecho inmobiliario

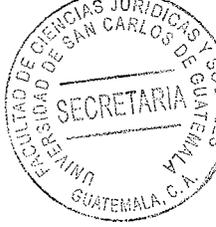
Esta acepción utilizada principalmente en países como Argentina y Perú, se refiere al derecho registral como aquel relacionado íntimamente con el derecho de propiedad de bienes muebles e inmuebles; sin embargo, en la actualidad el derecho registral no se circunscribe únicamente a bienes inmuebles o el registro de los mismos, ya que ha evolucionado y se ha expandido a bienes muebles, y personas naturales y jurídicas.



c) Derecho publicitario

Utilizar la denominación derecho publicitario para referirse al derecho registral, no obstante de ser una de las denominaciones utilizadas según la doctrina, podría confundirse con otra rama del derecho o bien, con el principio de publicidad que rige no solo a los registros públicos sino a los actos de la administración pública como tal, siendo tendiente de poseer varios significados.

Del análisis efectuado a las instituciones que a través del tiempo permitieron el surgimiento de una materia tan importante en la actualidad como lo es el derecho registral, se puede determinar que el mismo encuentra sustento legal principalmente en el derecho civil; no obstante, cuenta con normativa que la hacen una materia autónoma, asimismo, se le atribuyen diferentes denominaciones que en su mayoría atienden al momento cultural, época y procedimiento específico al cual se dirigía, sin embargo, debe tomarse en consideración que todas persiguen un mismo fin y se conforman por el conjunto de normas, principios y procedimientos que rigen la función registral, indistintamente del negocio, hecho, acto o documento que pretenda registrarse.





## CAPÍTULO II

### 2. Registro público

Una vez establecido el origen, naturaleza jurídica y definición del derecho registral, así como los antecedentes históricos que permiten sin lugar a dudas una mejor comprensión de un tema tan amplio, resulta necesario analizar las dependencias denominadas registros públicos, en los cuales se materializa y se perfecciona la inscripción o modificación de aquellos actos, hechos, negocios o documentos susceptibles de registro o inscripción.

#### 2.1. Definición

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el término registro significa: “Inscripción en una oficina de determinados documentos públicos, instancias”, encontrándose además el significado siguiente: “Servicio administrativo donde se practica el registro de documentos”. Aunado a ello, se puede expresar que: “La institución registral como órgano público, fue creada para prestar un servicio público obligatorio y no potestativo”.<sup>7</sup> De las citas referidas, se establece que un registro público es una institución o entidad estatal, cuyo objeto principal versa en brindar un servicio público de forma obligatoria, consistente en registrar hechos o actos, documentos o negocios jurídicos, conforme a las competencias y naturaleza de cada ente público.

---

<sup>7</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. **Estudio sobre los principios registrales**. Pág. 133



## 2.2. Sistemas registrales conforme al derecho comparado

En la actualidad existen diversas clasificaciones doctrinarias a nivel internacional, que pretenden agrupar los principios y aspectos a considerar para desarrollar la función registral, lo cual influye en la calificación registral previa que conlleva una inscripción, resultando oportuno traer a colación que las inscripciones que se operan en los registros públicos pueden ser: “Constitutiva si se considera como elemento esencial del acto mismo (caso de la hipoteca) o declarativa si el acto no requiere inscripción para surtir efectos (la compra venta en nuestro sistema).

Asimismo, podemos estar frente a una inscripción potestativa si corresponde a las personas decidir la realización o no de la inscripción o a una inscripción obligatoria cuando se establecen sanciones por la no inscripción”. (sic)<sup>8</sup>

De lo anterior, se puede establecer que la diferencia entre una inscripción de carácter constitutivo y declarativo, versa en que la primera de ellas requiere de la inscripción previa ante el registro de que se trate para su formalización, ya que de no efectuarse la misma, el acto celebrado no surte sus efectos, mientras que la inscripción declarativa no tiene como requisito esencial realizar la inscripción para que el acto celebrado nazca a la vida jurídica, siendo en algunos casos que el registro es potestativo; es decir, las partes pueden disponer si lo realizan o no, sin perjuicio de las responsabilidades o

---

<sup>8</sup> <http://derechonotarialyregistral.weebly.com>. **Curso de derecho notarial y registral**. (Guatemala, 17 de agosto de 2019)



sanciones en que las mismas incurrirían si de ser obligatoria la inscripción ante el registro respectivo, decidieran omitirla.

De esa cuenta que, el sistema registral a utilizar en cada país dependerá del elemento al que se le brinde mayor relevancia para realizar un registro.

### **2.2.1. Definición**

Los sistemas registrales son: “Las diferentes formas en que se pueden organizar los registros inmobiliarios, así como también los diferentes efectos en que en éstos puede tener la inscripción, no sólo en cuanto a ser declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la protección de los terceros”.<sup>9</sup> De la definición expuesta, se puede inferir que los sistemas registrales se refieren a la forma y modo en que los registros, atendiendo a la especialidad y ámbito de su competencia se organizarán, con el objeto de resguardar aquellos datos que son suministrados por los interesados, con la finalidad que el acto, hecho o documento suscrito surta los efectos correspondientes, como por ejemplo: publicidad, certeza y seguridad jurídica.

### **2.2.2. Clasificación**

La clasificación de los sistemas registrales atiende a los aspectos y métodos que son utilizados por los ordenamientos jurídicos para llevar a cabo el registro de hechos, actos, negocios jurídicos o documentos, existiendo pluralidad de criterios; sin embargo, se desarrollarán aquellos de mayor trascendencia.

---

<sup>9</sup> Cornejo, Américo Atilio. **Derecho registral**. Pág. 17



- **Atendiendo al derecho comparado**

Determinados países han desarrollado sistemas registrales muy completos y eficientes, que en el transcurso del tiempo han sido acogidos por otros países, teniendo una influencia dentro del derecho comparado; el sistema registral alemán, francés y australiano.

- a) **Sistema registral alemán**

Este sistema se impuso de forma definitiva en el siglo XX, pregona que el acto originario del derecho que una persona presume poseer sobre determinado bien mueble o inmueble; únicamente puede ser demostrado con la inscripción que del mismo se realice en el registro público, es decir, presupone la existencia no solo de un negocio jurídico sino también del registro o inscripción de éste para que nazca a la vida jurídica, siendo en ese orden de ideas la inscripción registral un elemento sine qua non para la subsistencia del hecho o acto celebrado del cual deviene la inscripción.

- b) **Sistema registral francés**

Este sistema registral en la antigüedad fue utilizado solo para inscribir aquellos derechos reales susceptibles de hipoteca; actualmente funciona como un mero archivo de los hechos, actos, negocios jurídicos u otros documentos que se han celebrado entre particulares, debiendo estos declarar ante el registro correspondiente el acto o hecho celebrado a efecto que se archive lo correspondiente, por lo que se le conoce

también como sistema registral declarativo, siendo importante indicar que estos registros inicialmente se realizaban por los apellidos de los propietarios del bien, sin embargo, fue en el año de 1955 que se estableció la organización del archivo de los registros por orden de parcela.

c) Sistema registral australiano

Es conocido en la doctrina de la siguiente forma: “Sistema Torrens (en alusión a su creador, Sir Roberto Torrens): es uno cuya principal característica es el ser un sistema registral convalidante” (sic).<sup>10</sup> De lo anterior, se puede interpretar que una característica convalidante es aquella que conlleva la validación del documento, hecho o acto celebrado previamente. Asimismo, se puede establecer que dentro de este sistema la obligación de registro es parcial, ello en virtud que el primer registro que se pretenda realizar es facultativo, es decir, queda a discreción de las partes efectuarlo o no, sin embargo; una vez efectuado el mismo, las modificaciones o inscripciones posteriores que deriven de dicha inscripción devienen obligatorias.

- **Atendiendo a sus efectos**

Se circunscribe a los efectos jurídicos que genera el realizar o no la inscripción ante el registro público, pudiendo ser un sistema declarativo, constitutivo u obligatorio.

---

<sup>10</sup> Recalde Morales. **Op. Cit.** Pág. 69



a) Sistema registral declarativo

Este sistema se asemeja al sistema registral francés previamente analizado, puesto que el derecho que derive del acto, hecho o negocio jurídico celebrado entre los interesados subsiste independientemente que el mismo se inscriba o no en el registro público, siendo el objeto principal de efectuar la inscripción, la publicidad y oponibilidad del derecho ante terceros; es decir, el fin de declarar ante el registro el acto del cual surge el derecho, consiste en que el mismo sea conocimiento público ante cualquier persona; sin embargo la eficacia del negocio mediante el cual se adquiere determinado derecho no dependerá de la existencia de un registro, coexistiendo éste aún sin efectuar la inscripción, aunque no con la publicidad, oponibilidad y protección otorgada a aquellos que si se encuentran debidamente inscritos.

b) Sistema registral constitutivo

Se relaciona con el sistema registral alemán, toda vez que no obstante el hecho o acto jurídico se encuentra debidamente celebrado, el mismo no surtirá sus afectos hasta el momento mismo de la inscripción, siendo de esa cuenta obligatorio realizar el registro para obtener la facultad de hacer valer el derecho adquirido mediante la celebración del negocio previamente celebrado.

c) Sistema registral obligatorio

Este versa en que los hechos, actos o cualquier título que sea susceptible de registro,

debe forzosamente presentarse para su inscripción, ya que de lo contrario se estaría en un incumplimiento, lo cual genera sanciones y consecuencias legales.

- **Atendiendo a la organización de los registros**

En general se utiliza el sistema de folio real y folio personal, uno aplicable para el registro de bienes muebles o inmuebles y el otro que es aplicado en su mayoría para el registro de personas naturales o jurídicas, obedeciendo a la naturaleza y objeto de cada registro público.

- a) **Sistema registral de folio real**

La organización de los registros que utiliza este sistema recae sobre los bienes reales, debiendo implementar un folio, archivo, partida o asiento registral de forma específica para cada bien inmueble, el cual se apertura de acuerdo al orden en que las solicitudes de inscripción sean presentadas, siendo el primer registro la inscripción matriz o genérica en la cual deberán ser anotados todos los movimientos registrales que entorno al inmueble se realicen, tales como compraventas, hipotecas, servidumbres u otros.

- b) **Sistema registral de folio personal**

Este sistema fue utilizado en la época del derecho egipcio, el registro recae sobre las personas, debiendo aperturar una partida o asiento registral por cada persona natural o bien, en su caso por cada persona jurídica, el cual es creado desde el momento de la



inscripción ya sea del nacimiento de la persona natural o de la inscripción de la constitución de persona jurídica, en este folio creado para cada persona se anotan las modificaciones que surjan con posterioridad y el tracto sucesivo relacionado con el titular de la partida registrada.

- **Atendiendo a la existencia o no de un archivo**

Esta clasificación se enfoca en la custodia de los documentos originales presentados al registro para realizar determinada operación registral, misma que en su mayoría quedan bajo el resguardo del registro mediante un archivo específico.

- a) **Sistema registral con archivo de títulos**

Mediante este sistema, se presentan los documentos originales ante la autoridad del registro que corresponda con el objeto de que éste realice la inscripción, y una vez realizada la misma, los documentos que fueron objeto de calificación y de los cuales se creó una partida registral que se extendió al interesado, quedan bajo el resguardo, custodia, administración y archivo del registro público, ya que al ser debidamente registrados pasan a formar parte de los documentos conocidos como atestados que respaldan las inscripciones realizadas en el registro de que se trate.

- b) **Sistema registral sin archivo de títulos**

Mediante este sistema, se presentan todos los documentos originales con los cuales se



justifica la inscripción solicitada; sin embargo, una vez realizada la misma, los documentos son devueltos al interesado sin obrar un archivo original de los hechos o actos que mediante un documento fueron autorizados y que permitieron efectuar una inscripción registral, lo cual puede conllevar en la falta de certeza y seguridad jurídica.

- **Atendiendo al acceso a la información del registro**

La clasificación que atiende al acceso a la información que obra en el registro, se enfoca en la publicidad de la misma, pudiendo ser en algunos casos sin ninguna restricción y en otros caso estando sujeta a una serie de requisitos mínimos y previos que se deberán cumplir para obtener determinada información que obra en poder de la entidad que efectuó la inscripción.

- a) **Sistema registral de publicidad completa**

La aplicación de este sistema consiste generalmente en que cualquier persona natural, tiene la posibilidad de acceder a los datos e información inscrita que obra en los registros públicos, sin mayores requisitos respecto a acreditar el interés o justificar los motivos por los cuales necesita acceder a determinados datos, siendo reflejado en este sistema el principio de publicidad en su máxima expresión.

- b) **Sistema registral de publicidad incompleta**

De acuerdo al sistema registral de publicidad incompleta, es posible acceder a los datos



e información de una determinada inscripción u operación registral que obra en el registro mismo, siempre que se demuestre fehacientemente que se encuentra legitimado para efectuar dicha acción.

En algunos ordenamientos jurídicos se aplica un sistema registral de publicidad completa, salvo excepciones enmarcadas en la ley, como la imposibilidad de acceder a aquellos datos que afecten el honor y la intimidad de las personas, de carácter confidencial o reservado, siendo este el caso de Guatemala, toda vez que cualquier persona puede solicitar una certificación que haga constar un hecho, acto, documento o título que obre en los registros públicos; sin embargo, no obstante de ser documentos públicos, se restringe el acceso a la totalidad de los datos contenidos en el registro, estando a las limitaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que regulan el derecho de acceso a la información pública, como el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

- **Atendiendo a la existencia o no de asientos registrales**

En esta clasificación, se materializa y enfoca principalmente la calificación registral que las personas investidas de fe pública registral realizan a los documentos previamente a su inscripción, siendo que se examine de fondo el asunto o bien, se limite a establecer que se cumplen con los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable a cada caso concreto, no entrando a conocer el fondo del asunto.



a) Sistema registral de registro de derechos

En el sistema registral referente al registro de derechos, el punto fundamental es la calificación registral que de los documentos se realiza, a fin de comprobar que efectivamente se han cumplido no solo con requisitos de forma sino también con requisitos fundamentales dentro del hecho o acto jurídico celebrado, en virtud que los documentos que acrediten la inscripción realizada constituyen plena prueba del derecho, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica a las actuaciones efectuadas por el registro respectivo. Se basa sobre todo en la fe pública registral encomendada a la persona que realiza la calificación de los documentos.

b) Sistema registral de registro de documentos

Este sistema constituye únicamente un archivo de los documentos y títulos que han sido inscritos en el registro pero que no han sido calificados en su fondo y en su forma, siendo una mera forma de brindar conservación a los instrumentos, mismos que contienen información de las personas que pueden ostentar el derecho; sin embargo, los documentos que emita el registro no cuentan con certeza y seguridad jurídica, por el contrario son únicamente información referencial que puede ser de utilidad pero no constituye plena prueba del derecho.

### **2.3. Registros públicos a nivel nacional y la legislación que los rige**

En la República de Guatemala, se han conformado registros atendiendo tanto al objeto,



Como a la especialidad y materia de inscripción, dentro de los cuales se hará referencia a los que se consideran de mayor trascendencia, no solo por la época y año de su creación, sino por la importancia que tienen en las relaciones jurídicas de las personas naturales.

### **2.3.1. Registro General de la Propiedad**

Su creación data del año 1877, actualmente cuenta con sustento legal en el libro IV del Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, que establece las normas relativas al mismo, reconociéndolo en el Artículo 1124 de la siguiente manera: “El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y muebles identificables”. De lo cual se puede establecer, que atendiendo a la materia, el ámbito de competencia de este registro se circunscribe y limita a la inscripción y demás operaciones registrales que se relacionan únicamente sobre bienes sean estos inmuebles o muebles, es decir, por su especialidad únicamente inscribirá aquellos documentos, hecho o actos que resulten de derechos reales.

### **2.3.2. Registro Mercantil**

Este registro data del año 1971 y surge con fundamento en el Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, como una institución estatal que depende del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía,



cuya función principal es registrar e investir de seguridad jurídica los actos mercantiles efectuados por personas individuales o jurídicas, debiendo inscribir para el efecto a los comerciantes individuales y sociedades mercantiles, las empresas; entre otros relacionados con esta materia.

### **2.3.3. Registro de la Propiedad Intelectual**

El Registro de Propiedad Intelectual, tiene como objeto principal registrar, proteger y garantizar la certeza jurídica de las creaciones del intelecto, para lo cual inscribe aquellos derechos relacionados con la propiedad industrial; tal es el caso de marcas y patentes, asimismo, se inscriben los derechos de autor y derechos conexos. Sus funciones tiene sustento en el Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial; sin embargo, antes de la vigencia del referido cuerpo normativo basaba sus funciones conforme al Decreto 153-85 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales, el cual se encuentra derogado.

### **2.3.4. Registro de Procesos Sucesorios**

Su creación se materializó mediante el Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, como un registro a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, que tiene por objeto recibir los avisos de los notarios y jueces competentes respecto a la radicación de procesos sucesorios, con la finalidad que se compruebe que no existe más de un proceso sucesorio de un mismo causante



tramitado, evitando duplicidad en las actuaciones que causen perjuicio a los interesados.

### **2.3.5. Registro Electrónico de las Personas Jurídicas**

En el Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, se regula el registro que de las personas jurídicas, consistiendo éstas en: “Figura jurídica que permite la existencia de un individuo dotado de derechos y obligaciones, pero que no es un ciudadano, sino una institución, organización o empresa que persigue un fin social con o fines de lucro”.<sup>11</sup> En ese orden de ideas, es preciso indicar que las personas jurídicas pueden ser una o más personas individuales que se unen con un fin específico, reconocidas por el Estado, con patrimonio propio y que actúan a través de un representante legal, por medio del cual obtienen derechos y obligaciones.

Anteriormente, la inscripción se realizaba ante el registro civil a cargo de las municipalidades; sin embargo, derivado de la emisión del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, mediante el cual se crea el Registro Nacional de las Personas, los registros de personas jurídicas, a partir del la vigencia de la ley citada quedó a cargo del Ministerio de Gobernación.

---

<sup>11</sup> <https://concepto.de/persona-juridica/> **Concepto de persona jurídica.** (Guatemala 18 de septiembre de 2019)



### **2.3.6. Registro de Ciudadanos**

Este registro tiene dentro de sus funciones primordiales la inscripción de los ciudadanos, debiendo entenderse a los ciudadanos como todas aquellas personas naturales guatemaltecas que han cumplido la mayoría de edad, el mismo surge mediante el Decreto número 31-83 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Ciudadanos, como una dependencia del Tribunal Supremo Electoral, rigiéndose actualmente por el Decreto número 1-85 del de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

### **2.3.7. Registro Nacional de las Personas**

Al igual que el Registro de Personas Jurídicas, surge derivado de la aprobación del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la ley que lo rige, estableciéndose como una entidad autónoma que tiene como objetivo principal registrar todos los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales, y la emisión del documento personal de identificación.





## CAPÍTULO III

### 3. El Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas es un registro público cuyo objetivo específico es efectuar la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales desde su nacimiento hasta la muerte, así como dotar a los ciudadanos guatemaltecos y a los extranjeros domiciliados del documento personal de identificación *per se*, utilizando para el efecto el sistema registral de folio personal, en virtud que las inscripciones que se efectúen deben constar en un registro individual que se creará específicamente para cada persona natural, por ende las modificaciones del estado civil y la capacidad civil, deberán constar en el registro individual referido.

Por lo cual, se considera imprescindible analizar los motivos y los antecedentes a los que obedece su creación, con el objeto de establecer su organización, funciones, atribuciones y alcances dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco vigente.

#### 3.1. Análisis legal del derecho a la identidad y su relación con la creación del Registro Nacional de las Personas

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 establece: "Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común", ideando de esa suerte la responsabilidad y obligación que el Estado de Guatemala tiene de garantizar



el bien común como fin supremo, el cual debe coadyuvar a la consolidación de un régimen de legalidad y seguridad jurídica, que permita la protección y defensa de los derechos inherentes a la persona humana, la cual debe entenderse como: “Ser humano, igual a la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo”.<sup>12</sup> Es decir, los derechos inherentes al ser humano desde su concepción hasta su fallecimiento; y, aún después de este acaecimiento, toda vez que del mismo concurren consecuencias y efectos jurídicos, como por ejemplo la sucesión hereditaria.

En ese sentido, el Artículo 46 de la Carta Magna, en materia de derechos humanos reconoce la preeminencia del derecho internacional, por lo que es oportuno exponer el Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que pregona lo siguiente: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Asimismo, el Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que respecto al derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, establece que: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. De lo cual se puede establecer que, el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho humano inherente a la persona y se encuentra reconocido a nivel mundial, siendo evidentemente de suma importancia para el Estado de Guatemala velar porque el dicho derecho no sea transgredido.

---

<sup>12</sup> Treviño García, Ricardo. **La persona y sus atributos**. Pág. 27



Derivado de los preceptos citados, es pertinente apuntar que la personalidad jurídica a la cual se hace alusión consiste en: “La titularidad que confiere el Estado a las personas individuales o agrupadas considerándolas como sujetos con derechos y obligaciones”.<sup>13</sup> De la definición proporcionada, se puede inferir que la personalidad jurídica otorgada a las personas naturales es aquella investidura jurídica que tiene una persona para entrar en el mundo de lo normativo como sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones, la cual se compone y le son inherentes determinados atributos, conocidos como atributos de la personalidad jurídica, dentro de los cuales se pueden mencionar el nombre, estado civil, nacionalidad, capacidad y domicilio.

En ese orden de ideas, el reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, de la personalidad jurídica se encuentra regulado en el Artículo 1 del Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, que estipula: Personalidad. “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte”.

Sin embargo, para que una persona adquiriera la personalidad jurídica o dicho en otras palabras nazca a la vida jurídica, no es suficiente con el solo hecho del nacimiento, sino que es imprescindible que los atributos de esa personalidad jurídica señalados en el párrafo que precede; sean inscritos en el Registro Civil de las Personas para su reconocimiento e identificación, bajo un nombre, el cual consiste en el vocablo por medio del que se identifica e individualiza una persona en sus relaciones jurídicas,

---

<sup>13</sup> Vásquez Ramos, Reynerio. **Teoría del estado**. Pág. 141



sociales, laborales y familiares, el cual se encuentra regulado en el Artículo 3 del referido cuerpo legal.

De esa cuenta, se puede determinar que el Estado de Guatemala garantiza el derecho a la identificación e identidad de las personas naturales, el cual constituye el derecho humano, inalienable, imprescriptible, obligatorio e irrenunciable que permite a las personas naturales ser reconocidas por el Estado como sujetos susceptibles de obtener derechos y ejercer obligaciones, mediante el registro de los elementos o atributos inherentes a ella, que implícitamente extiende sus alcances al derecho de todas las personas de contar con un nombre y una nacionalidad, así como el reconocimiento de su estado civil y su capacidad, datos que por su naturaleza deben estar revestidos de certeza y seguridad jurídica.

A este respecto la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro de los expedientes acumulados 5327-2012 y 5331-2012, gaceta número 109, ha considerado que: “La importancia de que el Estado provea a la población de un documento oficial que le permita identificarse, no solamente como parte de la debida efectivización de su derecho a la identidad -protegida desde el nacimiento, según lo dispuesto en los Artículos 24 numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño-, sino también por su relevancia instrumental en función de viabilizar la realización de otros derechos de los ciudadanos, habida cuenta que muchos de los actos o relaciones jurídicas en los que participan requieren, para su perfeccionamiento, la adecuada individualización de aquéllos como sujetos de derechos y obligaciones”.



Es pues, que para la consecución de sus fines como lo es el bien común, el Estado en cumplimiento de su función garante del sistema de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, desarrolla una actividad denominada servicio público, la cual consiste en: “Un medio, vehículo o instrumento del cual se vale la administración pública para la realización de su finalidad, que es el bienestar general o el bien común”.<sup>14</sup>

La administración pública implementa los medios y mecanismos que le permitan atender las necesidades de sus habitantes, a efecto de dar el debido cumplimiento y protección de los derechos reconocidos y garantizados a las personas naturales enfocándose en el bien común como fin supremo del Estado, no siendo la excepción el derecho de identidad, cuya finalidad primordial es la exacta y asertiva identificación de las personas naturales.

Derivado de ello, y en virtud que los legisladores gozan de legitimación para dictar las medidas que, dentro de una concepción ideológica y en cumplimiento de los preceptos constitucionales tiendan a la consecución del bien común, ostentan la función legislativa otorgada por la ley para crear los servicios públicos antes referidos, materializados en decretos o normas legales que deben contemplar los objetivos, organización y funciones, entre otros aspectos a tomar en cuenta para su creación, con la finalidad de proveer a los habitantes de la república el acceso a los servicios públicos que el mismo Estado debe ofrecer mediante sus instituciones.

---

<sup>14</sup> Calderon M. Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, parte general**. Pág. 360



Por lo que, con el objeto de proteger y garantizar el derecho esbozado, se estableció el Registro Nacional de las Personas mediante el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, como la entidad a través de la cual se pretende actualizar, fortalecer y mejorar las instituciones jurídicas, procedimientos y sistemas de identificación que se utilizaron durante más de ochenta años para garantizar el derecho a la identidad e identificación.

### **3.2. Análisis del proceso legislativo de la formación y sanción de la Ley del Registro Nacional de las Personas**

El Organismo Legislativo por medio del Congreso de la República de Guatemala, ostenta la función legislativa, que consiste en: “La actividad estatal que tiene por objeto la creación de normas de carácter general imperativas y coercitivas, es decir de normas jurídicas, cuya expresión más clara es la Ley”.<sup>15</sup> De la definición aportada, se puede establecer que conforme al ordenamiento jurídico vigente, el organismo legitimado para emitir leyes de carácter y observancia general es el organismo legislativo, mismas que son de aplicación y acatamiento obligatorio para todas las personas que se encuentran en el territorio nacional, sean estas personas naturales o jurídicas, o bien, sean gobernantes o gobernados, sin distinción alguna.

La función legislativa propiamente dicha, encuentra su asidero jurídico en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: “Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 143



derogar las leyes (...)" En ese sentido, la actividad de decretar se equipara a crear y emitir leyes, que deben armonizar con los principios y preceptos constitucionales, estas leyes o decretos también son conocidos en la doctrina como leyes ordinarias o formales, siendo competencia ordinaria, específica, esencial y exclusiva del Congreso de la República de Guatemala emitirlos.

A este respecto, la Corte de Constitucionalidad en su calidad de tribunal permanente de jurisdicción privativa; ha manifestado dentro del expediente 1048-99, gaceta número 57, página 12 que: "Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes. Emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respeto a la jerarquía normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras".

De lo anterior, se puede establecer que para la creación de una ley, es indispensable e imprescindible que se cumpla con el procedimiento legislativo de formación y sanción de la ley establecido en la sección III del capítulo II contenido en el título IV de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado en el Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Legislativo, que dé lugar a su promulgación; es decir, al reconocimiento o validación otorgado por la ley de que las normas que contiene determinado cuerpo legal han pasado por un proceso legislativo para su posterior publicación.



De habida cuenta, los decretos también son conocidos como leyes formales, en virtud que para su aprobación por el organismo competente, es imperativo que se cumpla con una serie de etapas formales, específicas e integradas que se encuentran debidamente establecidas en la normativa legal antes referida, siendo el punto de partida del proceso legislativo, la presentación de la iniciativa de ley, que consiste en un documento con la información que justifique clara, fehaciente y suficientemente la necesidad de emitir las disposiciones sugeridas, con los estudios técnicos que permitan comprobarlo, tomando en cuenta como mínimo las circunstancias políticas, económicas, sociales, financieras y culturales del país, asimismo, el proyecto de la ley que se pretenda emitir deberá ser presentado en forma de decreto para su análisis por el organismo facultado.

De acuerdo al procedimiento legal de formación y sanción de la ley, el 6 de abril de 2005, mediante el registro número tres mil doscientos treinta; del control de iniciativas de la dirección legislativa del Congreso de la República de Guatemala, fue presentada por determinados diputados de acuerdo a la facultad otorgada por la Constitución Política de la República, la iniciativa de ley, cuyo fin consistió en aprobar la ley del documento personal de identificación, elaborada concretamente por la comisión específica de asuntos electorales.

La iniciativa relacionada, surgió derivado del Decreto número 10-04 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos; que en su Artículo 151 establece lo siguiente: Artículo nuevo. Transitorio. Documento de Identificación Personal. "Todo lo relativo al Documento de Identificación Personal será regulado por la ley ordinaria de la materia, que creará la



institución que será integrada, entre otros, por el Tribunal Supremo Electoral, emitirá y administrará dicho documento”.

Mediante el decreto relacionado, se ordenó la creación de una ley ordinaria que debía contener las normas necesarias para regular e instaurar una entidad nueva y específica para la emisión de un documento de identificación en sustitución de la cédula de vecindad que proveían las municipalidades.

En ese sentido, se puede determinar que la norma estableció la creación de una institución específicamente para emitir y administrar el documento de identificación personal como tal; sin embargo, al decretar la ley que da origen propiamente a la institución, se le encomendó además realizar la inscripción de todos aquellos actos y hechos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales, por lo que resulta oportuno hacer énfasis en los aspectos centrales y primordiales que motivaron la unificación de ambas funciones en una misma institución diferente a las municipalidades, siendo esta el Registro Nacional de las Personas.

### **3.2.1. La cédula de vecindad**

Por más de 80 años, la cédula de vecindad constituyó el único documento de identidad de los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en la República de Guatemala, cuyo uso se convirtió en obligatorio para todas aquellas actuaciones legales, operaciones y transacciones que ameritaban que las personas naturales comprobaran su identidad.



La cédula de vecindad era extendida por las municipalidades del país, y contaba con determinadas características siendo dentro de estas, que su llenado se realizaba de forma manuscrita o bien con máquina de escribir, debía adherirse a la cartilla; que constituía el documento como tal, la fotografía del ciudadano quien a su vez plasmaba su huella dactilar en la misma, debiendo para el efecto cada municipio contar con un libro de registros de vecindad, similar a los libros en los cuales se asentaban las inscripciones en el registro civil, todo ello tuvo su asidero legal en el Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Ley de Cédula de Vecindad, que cobro vigencia a partir del 1 de enero de 1932 y fue derogada por la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Si bien es cierto, la cédula de vecindad como un documento de identificación fue adaptado y suficiente para las necesidades de la época en la cual se implementó, también es bien sabido que ya no respondía a las necesidades actuales, deviniendo con ello determinados factores y características negativas que produjeron la falta de certeza y seguridad jurídica del documento de identidad relacionado, siendo entre otros, los aspectos siguientes:

- a. Obsoleto
- b. Perecedero
- c. Carente de confianza en los negocios jurídicos
- d. Facilidad de falsificación
- e. Carencia de controles y medidas de seguridad para su expedición
- f. Innovación del sistema electoral



Es por ello, que dado a los avances tecnológicos de la ciencia y la reforma antes acotada, surgió la urgente necesidad de modernizar no solo el documento con el que los guatemaltecos se identifican, sino además crear y fortalecer los procesos, controles y medidas de seguridad tendientes a garantizar la certeza jurídica de los actos y contratos en que intervengan los titulares del mismo, generando a su vez la confiabilidad, de que el documento de identificación que permite comprobar la identidad de una persona natural, ha pasado por los procesos de verificación suficientes que permitan establecer que la persona es quien dice ser.

### **3.2.2. El Registro Civil**

El Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, vigente a partir del 1 de julio de 1964, estableció del artículo 369 al artículo 437 las normas que regían el quehacer del registro civil, las cuales tuvieron vigencia por más de 40 años, dichos registros civiles se encontraban adscritos a las municipalidades, y tenían bajo su responsabilidad la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualquier hecho o acto relativo a la capacidad y el estado civil de las personas naturales.

No obstante, conforme el transcurso del tiempo surgieron determinadas deficiencias en los registros civiles, que de una forma u otra influyeron directa e indirectamente en que los mismos fueran trasladados a una institución diferente a las municipalidades, siendo entre otros motivos, los siguientes:



- a. Criterios registrales dispersos
- b. Discrecionalidad en la función registral
- c. Falta de certeza jurídica en las inscripciones efectuadas
- d. Los registros en los libros eran manuscritos, pudiendo provocar alteraciones, deterioro o sustracción
- e. Creación de una institución encargada de la emisión del documento personal de identificación
- f. Necesidad de centralizar la información en una sola entidad que se encargará de organizar y mantener un registro único

Resultando necesario organizar y mantener un registro único de identidad de las personas naturales, mediante la implementación y desarrollo de procedimientos técnicos automatizados que permitieran un manejo integrado de los datos de las personas naturales en un registro único de identificación, a fin de proveer certeza y seguridad jurídica, estableciendo criterios simplificados que permitirían además la posterior emisión del documento personal de identificación, por lo que la propuesta consistió en trasladar las funciones realizadas por los trescientos treinta y un registros civiles adscritos a las municipalidades para el año 2005, a la entidad que se crearía mediante el proyecto de ley respectivo.

Es pues, interesante el origen del registro nacional de las personas, puesto que de las reformas realizadas a una ley de carácter constitucional como lo es la Ley Electoral y de Partidos Políticos, surgió la necesidad y obligatoriedad de iniciar un proceso legislativo que permitiera crear un cuerpo normativo que regularía los aspectos concernientes al



documento personal de identificación, que a su vez conllevó la evaluación de las disposiciones contenidas en el Código Civil respecto al Registro Civil de las Personas, toda vez que para el proceso de emisión del documento de identidad, es necesario contar con los datos que dan origen al mismo, tal como lo es el caso de los asientos en las partidas de nacimiento, para posteriormente implementar los mecanismos que permitieran la materialización de la ley sometida a consideración del Congreso de la República de Guatemala.

### **3.3. Regulación legal**

Mediante el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, se crea el Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; siendo la referida ley la que rige sus funciones, competencias y estructura orgánica, que se conforma de la siguiente manera:

- a. Directorio
- b. Director Ejecutivo
- c. Oficinas Ejecutoras
- d. Oficinas Administrativas

Es preciso determinar lo que significa autonomía en la administración pública, que conforme a la doctrina se puede definir de la siguiente manera: “Los entes autónomos



son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como una facultad de actuar en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán y lo más importante el AUTOFINANCIAMIENTO, sin necesidad de recurrir al Presupuesto General del Estado” (sic).<sup>16</sup>

De lo acotado, se establece que la autonomía otorgada por la Ley del Registro Nacional de las Personas, es la facultad de autoregularse y regirse bajo sus propias normas, siempre y cuando estas no contravengan la normativa legal vigente, para el efecto el Artículo 15 del Decreto relacionado, le otorga al directorio en su calidad de órgano de dirección superior de la entidad relacionada, la atribución de aprobar los manuales de organización de puestos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional; lo cual, le permite a esta entidad crear por sí misma las dependencias que la conformarán.

Asimismo, le atribuye la emisión y aprobación de aquellos reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de la entidad, los cuales se redactan en forma de acuerdos de directorio.

Respecto a la característica otorgada por la ley como institución de derecho público y personalidad jurídica, es necesario hacer mención que no obstante de regirse por sus propias normas, no deja de ser una institución o entidad que pertenece a la administración pública toda vez que brinda un servicio público estatal, que de una u otra forma está estrechamente relacionados con la administración central; la cual a su vez

---

<sup>16</sup> Calderón M. **Op. Cit.** Pág. 221



pertenece al derecho público, no obstante a ello, cuenta personalidad jurídica que le permite actuar en nombre propio para adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo ejercer la personería a través de su representante legal, siendo el Director Ejecutivo como superior jerárquico administrativo de la entidad.

En relación a su régimen económico, es oportuno indicar que cuenta con patrimonio propio, constituido en principio por aquellos aportes recaudados de los servicios que presta a la población de acuerdo a los actos de su competencia, los cuales se encuentran afectos a un tarifario debidamente aprobado por la autoridad correspondiente, aunado a ello cuenta con recursos que se le asigné en el presupuesto general de ingresos y egresos del estado, siendo los elementos acotados, los cuales le otorgan la capacidad adquirir derechos y cumplir con las obligaciones contraídas.

#### **3.4. El quehacer del Registro Nacional de las Personas**

Conforme el Artículo 2 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, los objetivos de la entidad relacionada son los siguientes: “El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación”.



En consecuencia, se puede determinar que sus funciones principales son en primer término todo lo relacionado con el registro civil de las personas, de lo cual deviene la emisión del documento personal de identificación, siendo de esa cuenta que de sus objetivos principales pueden clasificarse sus funciones principales.

### **3.4.1. El registro de hechos y actos relativos al estado civil de las personas naturales**

Es necesario establecer la diferencia entre un hecho y acto, que afecte el estado civil y capacidad civil de las personas naturales, desde su nacimiento hasta su muerte, por hecho jurídico, se puede determinar I: “Tiene lugar cuando ciertos acontecimientos en la naturaleza o realizados por seres humanos, tienen trascendencia jurídica pero no existe voluntad humana, sin embargo, al realizarse la hipótesis de una norma jurídica, sus efectos serán de crear, extinguir o modificar deberes y facultades”.<sup>17</sup>

Un hecho será aquel que tendrá efectos o consecuencias jurídicas registrables aunque exista la voluntad humana y por el contrario un acto jurídico es cuando se crean, extinguen o modifican obligaciones de forma voluntaria.

Debiendo entonces, el Registro Nacional de las Personas en cumplimiento de sus funciones inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, resoluciones, de acuerdo a la documentación que se le presente ya sea esta extrajudicial o judicial,

---

<sup>17</sup> Monroy Barahona, Martínez Alarcón, Rivera Recinos. **Introducción al derecho y conceptos fundamentales** Pág. 25



debiendo velar por la correcta organización y mantenimiento de la base de datos en la cual se centraliza la información de estos datos; asimismo, velar por la observancia de los requisitos mínimos que deben presentarse para registrar aquellos eventos susceptibles de inscripción.

### **3.4.2. La emisión del documento personal de identificación**

El documento personal de identificación, constituye un documento público, el cual conforme al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua es: “Documento autorizado por un notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley y que acredita la identidad de los intervinientes y su fecha”. Es en ese orden de ideas, un documento emitido por la única autoridad competente, con el cual una persona natural obligatoriamente se identifica para los actos civiles, administrativos y legales de su vida, tal es el caso de la identificación que debe presentarse para emitir el sufragio, conforme a las reformas realizadas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos antes acotada.

En virtud de ser un documento extendido por el Registro Nacional de las Personas, confiere certeza y seguridad jurídica que previo a su emisión ha pasado por un proceso de verificación con el cual se evite la alterabilidad, falsificación, reproducción anómala o bien, manipulación en los datos y en la calidad, a través de estrategias, técnicas, materiales y procedimientos que deben cumplir determinados estándares internacionales.





## CAPÍTULO IV

### **4. Enmienda administrativa de las inscripciones de extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen y naturalizados**

Se denomina enmienda administrativa de las inscripciones de extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen y naturalizados, al trámite de rectificación de partida por omisiones en el acta de inscripción, que actualmente realiza el Registro Nacional de las Personas por la vía administrativa; sin embargo, es preciso indicar que conforme a la ley el trámite relacionado debe llevarse a cabo por la vía notarial o bien, por la vía judicial, toda vez que constituye un asunto de jurisdicción voluntaria, que se encuentran sujeto a una tramitación específica establecida en normas de carácter ordinario.

#### **4.1. Objeto**

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, proporciona al término enmienda el significado de rectificación. De lo cual se comprende que la enmienda administrativa constituye una rectificación que se realiza por conducto de la administración pública, cuyo objeto es subsanar y corregir omisiones contenidas en los asientos de las partidas de nacimiento, de extranjero domiciliado, guatemaltecos de origen o naturalizados, según corresponda, cuando no constan específicamente los datos siguientes:

##### **a. Fecha de nacimiento**



- b. Género
- c. País de origen
- d. Nacionalidad
- e. Estado civil
- f. Tipo y número de documento de identificación
- g. Lugar de la emisión del documento de identificación
- h. Otros datos relevantes de la persona

#### **4.2. Alcance**

Las enmiendas administrativas tienen su alcance a nivel nacional y las mismas son realizadas sobre partidas de inscripción de las personas naturales registradas como extranjeros domiciliados en la República de Guatemala, o bien, guatemaltecos de origen y naturalizados.

##### **4.2.1. Extranjeros domiciliados**

Se refiere a aquellas personas naturales cuya nacionalidad de origen es de un país extranjero; sin embargo, previo al cumplimiento de requisitos legales ante la autoridad competente, siendo en este caso el Instituto Guatemalteco de Migración, se les otorga el reconocimiento del estatuto ordinario migratorio denominado residente permanente, con lo cual les es posible inscribirse en el Registro Nacional de las Personas para la obtención del documento personal de identificación que les permite identificarse en todos los actos de su vida. Para adquirir la residencia permanente es necesario; haber



tenido residencia temporal en el país, haber contraído matrimonio o declarado unión de hecho con persona guatemalteca, tener parentesco dentro de los grados de ley con personas guatemaltecas; cuando éstas tienen otra nacionalidad, o ser rentista o pensionados con ingresos permanentes lícitos que provengan del extranjero.

#### **4.2.2. Guatemaltecos de origen y naturalizados**

La nacionalidad comprende el vínculo jurídico surgido entre una persona natural y el Estado, lo cual se encuentra debidamente reconocido y preceptuado en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala como nacionalidad de origen, nacionalidad de centroamericanos y naturalización.

Los guatemaltecos de origen, son aquellas personas nacidas en el territorio nacional; sin embargo, la ley establece que serán considerados con la nacionalidad de origen a las personas que nazcan en naves o aeronaves guatemaltecas; y, a aquellas que no obstante de haber nacido en el extranjero; son hijos de padres guatemaltecos.

Por otro lado, se reconocen también como guatemaltecos de origen a las personas con nacionalidad por nacimiento en las Repúblicas Centroamericanas, específicamente El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, siempre y cuando adquieran domicilio en Guatemala y manifiesten su deseo de ser guatemaltecos.

Por otro lado, se considera como guatemaltecos naturalizados a las personas que mediante acuerdo gubernativo emitido por el Presidente de la República de Guatemala,



por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, se les ha otorgado dicho reconocimiento, entendiéndose que previamente cumplieron con los requisitos legales para el efecto, quienes con dicho acto adquieren los mismos derechos que la Constitución Política de la República y leyes del país reconoce a los guatemaltecos de origen, salvo las limitaciones que la ley establezca.

#### **4.3. Regulación legal**

El sustento legal con base al cual el Registro Nacional de las Personas autoriza las enmiendas administrativas de inscripciones de extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen y naturalizados, lo constituye el Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas emitido el 21 de enero de 2013 y publicado en el diario de Centro América el 26 de febrero de 2013, empezando a regir el día siguiente de la fecha de su publicación; mismo que conforme a la jerarquía de las leyes tiene el carácter de norma reglamentaria.

El referido marco normativo establece como criterio registral, lo siguiente: “La omisión de la fecha de nacimiento, género, país de origen, nacionalidad, estado civil, tipo de documento de identificación, lugar de emisión de identificación y otros datos relevantes de la persona, en las inscripciones de Extranjeros Domiciliados, Guatemaltecos de Origen y Guatemaltecos Naturalizados, que no afecten el fondo del acto inscrito, se considera error de forma y, en consecuencia dicha omisión puede ser corregida a través de ENMIENDA ADMINISTRATIVA”.



De lo cual se puede determinar, que conforme al criterio aludido, los atributos de la personalidad jurídica inherentes a la persona humana, tales como la nacionalidad, estado civil, país de origen; entre otros, no constituyen datos de fondo del acto inscrito; sino por el contrario son considerados por el Registro Nacional de las Personas como datos de forma que pueden ser enmendados, entendiéndose que dicha enmienda constituye una rectificación de partida por omisión, mediante procedimientos administrativos.

#### **4.4. Procedimiento para realizar la enmienda administrativa**

Para llevar a cabo la enmienda de tipo administrativo, es necesario presentar determinados requisitos que justifiquen la rectificación de la omisión en la inscripción que corresponda, a efecto que el extranjero domiciliado, guatemalteco de origen o naturalizado pueda obtener de forma correcta la documentación relacionada al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación que le pertenecen, en virtud de ello, a continuación se analizan los requisitos exigidos por la entidad garante del derecho de identificación.

##### **4.4.2. Solicitud**

La solicitud podrá efectuarla el cónyuge, padres, hermanos e hijos, en caso que la persona a quien le corresponda la partida a enmendar se encuentre fallecida, en condición médica especial que le imposibilite realizar de forma personal el trámite o se encuentre fuera del territorio nacional. Si por otro lado, el titular de la inscripción



registral se encuentra privado de libertad, podrá realizar el requerimiento cualquier familiar dentro de los grados de ley. Es decir, se le da la facultad sin menor trámite a un tercero de llevar a cabo una rectificación sobre una inscripción registral de la cual no es el titular, lo cual atenta contra la certeza y seguridad jurídica que debe revestir los datos que obran en el sistema del registro nacional de las personas.

#### **4.4.3. Declaración jurada administrativa**

Los extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen o naturalizados que requieran una enmienda administrativa de las inscripciones que les corresponde, deben completar un documento denominado formulario de declaración jurada administrativa, mismo que se encuentra preestablecido por el Registro Nacional de las Personas.

Resulta oportuno hacer mención que, una declaración jurada consiste en una manifestación de voluntad otorgada bajo juramento por las personas naturales respecto a un hecho o acto que les consta, que atendiendo a la naturaleza de que se trate y autoridad ante la cual se realice la misma, recibirá diferentes denominaciones, pudiendo ser declaración jurada notarial; si se brinda ante notario, declaración jurada judicial; si se realizará ante juez competente; o, declaración jurada administrativa; en caso de otorgarse ante cualquier funcionario y/o empleado público, siendo esta última la que debe ser otorgada ante el registrador civil de las personas del Registro Nacional de las Personas a efecto de enmendar; es decir, rectificar los datos omitidos en el asiento de la partida, el cual busca subsanarse.



#### **4.4.4. Documentos justificativos**

El solicitante o interesado en subsanar la omisión de algún dato en la partida demérito, debe presentar documentos que justifiquen clara y manifiestamente su identidad, que contenga los datos que desea se incorporen en la partida correspondiente y que el Registro Nacional de las Personas por uno u otro motivo omitió, en virtud de lo cual debe presentar cualquiera de los instrumentos siguientes:

- a. Cédula de vecindad
- b. Inscripción de extranjero domiciliado o certificación de guatemalteco naturalizado o de origen, según corresponda, mismo que debe ser extendido por autoridad competente
- c. Pasaporte
- d. Carta de generalidades

#### **4.4.5. Autorización de la enmienda administrativa**

El Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas, en su Artículo 2, establece: “Se faculta a los Registradores Civiles de las Personas del Registro Nacional de las Personas de toda la República de Guatemala, para efectuar la ampliación a las inscripciones de: 1) Extranjeros Domiciliados; 2) Guatemaltecos de Origen; y 3) Guatemaltecos Naturalizados” (sic). Mediante el artículo citado, se le otorga competencia a los registradores civiles de las personas, que gozan de fe pública registral, de realizar las enmiendas administrativas, o como bien se indico anteriormente



las rectificaciones por omisión, por una vía inexistente para este fin, siendo esta la administrativa.

Los registradores civiles de las personas, tienen a su cargo los registros civiles de las personas, siendo éstas dependencias adscritas al registro central de las personas, que es una dependencia ejecutora, encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos propiamente en los registros, para lo cual debe no solo elaborar sino mantener un registro único de identificación de las personas naturales, y si bien es cierto, los registradores civiles de las personas gozan de fe pública registral, lo cual se traduce en que las actuaciones que realicen gozan de autenticidad, salvo que se demuestre lo contrario judicialmente, también lo es que dicha fe pública no debe extralimitarse en funciones que competen a otros funcionarios.

#### **4.5. Rectificación de partida**

Consiste en un trámite de jurisdicción voluntaria, cuyo objeto es subsanar aquellas omisiones, errores o equivocaciones respecto a alguna circunstancia esencial en las partidas asentadas en los registros, que afecte el fondo del acto inscrito.

##### **4.5.2. Jurisdicción voluntaria**

La jurisdicción voluntaria, conforme a la doctrina se puede definir como: “Una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, y que de manera potestativa, a requerimiento del o los promovientes, puede tramitarse en forma



judicial o notarial, a efecto de dar certeza jurídica en diversidad de situaciones jurídicas, que corresponden a la acepción del negocio jurídico en sentido amplio, pero que no adquieren la calidad de cosa juzgada”.(sic)<sup>18</sup>Constituye pues el conjunto de trámites que a petición de parte o por disposición de la ley, pueden ser llevados a cabo y resueltos por autoridad competente, pudiendo ser conocidos por la vía judicial o por la vía notarial.

a) Judicial

Con sustento legal en los Artículos 24 y 443 del Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, es un proceso especial, del cual el último artículo citado dispone: “En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el juez de Primera Instancia, en vista de las pruebas que se le presente, de las que de oficio recabe, y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente...”; debiendo entenderse que una circunstancia esencial puede ser provocada por error o bien, por no constar algún dato, estableciéndose en ese orden de ideas, que una normativa ordinaria procesal establece el procedimiento a seguir si en caso se omitiera o incurriera en error en la inscripción de alguna partida o asiento, lo cual se encuentra vigente a partir del 1 de julio de 1964.

---

<sup>18</sup> Alvarado Sandoval, Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 9



b) Notarial

El 9 de noviembre de 1977 fue publicado en el diario oficial el Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual se le amplía la función otorgada al notario, respecto a desarrollar otros actos en que no hubiere litis, que únicamente estaban circunscritas a los órganos jurisdiccionales, con lo cual se lograría principalmente descongestionar los tribunales de justicia.

Conforme a la doctrina, el notario es: “El profesional del derecho encargado de una función pública facultado para autorizar actos y contratos, así como hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten. Además, está facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos no contenciosos”.<sup>19</sup>

En ese sentido, se puede determinar que el notario ostenta fe pública que consiste en la facultad de otorgar autenticidad a los actos de carácter extrajudicial y hechos que autoriza con ocasión del ejercicio de su ministerio. En virtud de lo cual se le han confiado las actividades de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados para ese fin, confiriéndoles autenticidad y fe pública de su contenido.

En ese orden de ideas, mediante el Artículo 23 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos

---

<sup>19</sup> Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Pág. 4



de Jurisdicción Voluntaria, se preceptuó omisiones y errores en el acta de inscripción, estableciendo que: “Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original”. Deviene pues, procedente que el notario en ejercicio conozca y diligencie aquellos asuntos concernientes a omisiones en un acta de inscripción, toda vez que es una facultad reconocida mediante una norma de carácter ordinario aprobada mediante un proceso legislativo.

#### **4.6. Principios trascendentales vulnerados con el trámite de enmienda administrativa**

Es necesario establecer los principios fundamentales que de carácter constitucional son contravenidos con la aplicación del Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas. Con sustento en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, que establece: “Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos.

Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. Se debe tener en consideración que si un reglamento o una norma inferior contradice lo



estipulado en una norma de carácter ordinario como lo son los decretos o leyes, debe ser considerado carente de valor, por lo tanto nulo ipso jure.

#### **4.6.1. Supremacía constitucional**

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema y fundamental del Estado, en la cual se establecen principios, se reconocen los derechos fundamentales de las personas; y, se organiza jurídica y políticamente al Estado mismo, siendo oportuno indicar que el principio engargolado: “Ubica a la Constitución sobre todas las leyes y gracias a la supremacía ninguna le podrá contradecir, tergiversar, disminuir o desconocer sus normas, sin causa de nulidad o delito”.<sup>20</sup>

En ese orden de ideas, ninguna ley puede contrariar o contravenir los preceptos de la Carta Magna y de hacerlo las normas serán consideradas nulas ipso jure, deviniendo inconstitucionales, toda vez que ésta contiene los principios que dan vida al ordenamiento jurídico vigente en el país.

#### **4.6.2. Jerarquía de las normas**

Por otro lado, el principio de jerarquía de las normas o leyes, reconoce no solo la supremacía constitucional sino que, por este principio se debe respetar el orden jerárquico de las normas, por las que unas se encuentran supeditadas a otras, no pudiendo en ese orden de ideas, las de rango o categoría inferior contravenir las

---

<sup>20</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y procesal**. Pág. 55



normas superiores. Derivado de ello, es necesario establecer la jerarquía de las normas a las cuales se hace referencia.

a) Normas constitucionales

Coloca a la Constitución Política de la República de Guatemala en primer lugar y por encima de cualquier ley o norma, toda vez que como ya se indicó es la norma suprema del Estado, que establece los principios y reconoce derechos fundamentales de las personas naturales, por lo cual el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra supeditado a ella, siendo de esa cuenta nula de pleno derecho cualquier ley, reglamento, acto o resolución que pretenda contravenirla o tergiversarla.

Es oportuno indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala establece determinadas leyes calificadas como constitucionales, por haber sido creadas mediante decretos emitidos por la Asamblea Nacional Constituyente, los cuales se detallan a continuación:

- a. Decreto número 7, Ley de Orden Público
- b. Decreto número 9, Ley de Emisión del Pensamiento
- c. Decreto número 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos
- d. Decreto número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



b) Normas ordinarias

Desarrollan principios reconocidos en las normas constitucionales, por lo cual deben concordar con la ley suprema del Estado, no debiendo ser contrariados por normas de carácter reglamentario, ya que éstas deben estar supeditadas a aquellas, de lo contrario devendrían inconstitucionales, partiendo de ello se puede establecer que: “La ley deroga todo lo que la pueda contradecir: en vía descendente, o sea hacia abajo, deroga acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes, circulares, oficios e instrucciones y, en vía ascendente, o sea hacia arriba, no deroga puesto que no podrá dejar sin aplicación la Constitución y las leyes constitucionales”.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, estas normas que son emitidas con forma de decretos tiene preeminencia sobre cualquier otra disposición que las contradiga, toda vez que éstas necesariamente armonizan con la norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, las cuales son emitidas por el órgano facultado por la ley para el efecto, siendo el Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, salvo excepciones como por ejemplo los decreto ley emitidos en un gobierno de facto y los decretos gubernativos emitidos por el Presidente de la República de Guatemala.

c) Normas reglamentarias

Son una fuente formal y directa del derecho administrativo, que contienen normas de observancia y efectos generales, mismas que son emitidas en forma de reglamento o

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 108



acuerdo conforme a las atribuciones establecidas en la ley para cada ente público, siendo normalmente la herramienta utilizada por las entidades autónomas para autoregular sus procedimientos que devienen de las funciones que acorde a sus competencias les encomienda la ley que los rige; es decir, la ley o decreto otorga la competencia a determinada entidad de derecho público, y ésta desarrolla sus procedimientos a través de disposiciones que tienen el carácter o rango reglamentario, por ende son inferiores a las normas ordinarias, ya que derivan de ellas.

El reglamento consiste en: “El conjunto de normas, procedimientos e instrucciones sobre la ejecución de la ley, el funcionamiento de la organización pública y la manera de ejecutar los trabajos”.<sup>22</sup> En ese orden de ideas, las normas reglamentarias obligatoriamente deben observar el principio de jerarquía normativa en el entendido que no pueden contrariar las disposiciones contenidas en una norma de carácter superior.

d) Normas individualizadas

Constituyen instrucciones o comunicaciones de los superiores jerárquicos dirigidas a sus subordinados, instruyendo la forma de aplicar determinado reglamento en su caso o la interpretación de determinados requisitos, estas se materializan normalmente a través de circulares o memorándum que devienen de la ley o un reglamento pero que no constituye en todo caso fuente del derecho ya que necesita de aquellos para poder ser emitidas.

---

<sup>22</sup> **Ibíd.** Pág. 115



#### **4.7. Falta de certeza jurídica y registral en la aplicación del Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas**

El órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, emitió el Acuerdo de Directorio número 24-2013, con el objeto de establecer el criterio registral y procedimiento a implementar para autorizar enmiendas administrativas, cuyo efecto es subsanar omisiones que no afecten el fondo del acto en las inscripciones de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen o naturalizado.

Conforme al criterio registral aludido los datos concernientes a la fecha de nacimiento, género, país de origen, nacionalidad, estado civil, tipo, número y lugar de emisión del documento de identificación, que no constan en las inscripciones de mérito, son considerados errores de forma, por lo cual mediante la disposición de carácter reglamentario citada, se facultó taxativamente a los registradores civiles de las personas para subsanar estas omisiones mediante el procedimiento al cual denominaron enmienda administrativa.

Sin embargo, los datos que subsana el Registro Nacional de las Personas mediante el procedimiento referido, forman parte de los atributos de la personalidad jurídica inherentes a la persona humana, mismos que coadyuvan a su adecuada identificación para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en todos los actos de su vida, constituyendo de esa cuenta datos esenciales y fundantes de las inscripciones de mérito, siendo innegable que los mismos son datos de fondo y no de forma como los clasifica el Registro respectivo, por lo que resulta inaceptable e inadmisibles que la



entidad garante del derecho a la identidad e identificación de las personas en el Estado de Guatemala, propugne el criterio esbozado, a partir de lo cual se transgrede la certeza y seguridad jurídica que deben revestir los datos concernientes al estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Los efectos jurídicos del trámite relacionado, son justamente los mismos que el de un trámite de rectificación de partida por omisión, el cual por mandato legal establecido en normas ordinarias, debe ventilarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, sean estas judiciales; cuando se realicen ante un juez de primera instancia; o bien, extrajudiciales; cuando se realicen ante un notario, existiendo legalmente únicamente estas dos vías para subsanar omisiones que se cometan en las partidas inscritas.

Sin embargo, el Registro Nacional de las Personas careciendo de legitimación para decretar, reformar o derogar leyes y actuando fuera del ámbito de su competencia, ha creado y regularizado mediante el Acuerdo señalado, una tercera vía para el trámite de rectificación de partida por omisión; siendo ésta, la vía administrativa registral, por conducto de los registradores civiles de las personas, a quienes se les facultó para autorizar la subsanación de omisiones específicamente en inscripciones de extranjero domiciliado, guatemalteco de origen y naturalizado.

De esa cuenta, siendo que el Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas, constituye una norma de rango reglamentario la cual contiene disposiciones que, bajo la figura de enmienda administrativa, lleva inmerso el trámite de jurisdicción voluntaria de rectificación de partida por omisión, mismo que se



encuentra regulado en normas ordinarias, contenidas en los Artículos 24 y 443 del Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil y los Artículos 5 y 23 del Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Existe evidente transgresión, contravención y violación al principio de supremacía constitucional y jerarquía de las normas toda vez que el Acuerdo como norma reglamentaria contraviene las normas ordinarias referidas, debiendo prevalecer éstas sobre aquellas.

Siendo importante acotar que los principios esbozados, constituyen principios fundamentales en el ordenamiento jurídico vigente puesto que devienen de la norma suprema del Estado de Guatemala, asimismo, esta contravención entre el Acuerdo emitido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas con las normas ordinarias antes apuntadas, irrespeta el principio de legalidad del cual deben estar investidas todas las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos.

En consecuencia, la enmienda administrativa como criterio registral y su procedimiento aprobado mediante el Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas, deviene nulo ipso jure, por ende inconstitucional y por consiguiente, los actos que se realicen a su tenor carecen de autenticación, certeza y seguridad jurídica y registral, en virtud que su aplicación no provee confianza, certidumbre y convicción que los datos inscritos de los extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen o



naturalizados se encuentran plenamente protegidos y resguardados, mismos que por ser datos esenciales y fundamentales de los atributos de la personalidad jurídica, no deben ser modificados o subsanados, salvo los procedimientos legales adecuados, prevaleciendo en ese orden de ideas el procedimiento de rectificación de partida por omisión regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil; y, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Registro Nacional de las Personas, mediante el Acuerdo de Directorio número 24-2013, estableció el criterio registral y procedimiento para subsanar o enmendar por la vía administrativa, la omisión de los datos concernientes a la fecha de nacimiento, género, país de origen, nacionalidad, estado civil, tipo, número y lugar de emisión del documento de identificación, en las inscripciones de extranjeros domiciliados, guatemaltecos de origen y naturalizados; sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil; y, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establecen el trámite específico para subsanar dichas omisiones, siendo este el de rectificación de partida por omisión.

Conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, las normas reglamentarias se encuentran supeditadas a las normas ordinarias, por lo cual el Acuerdo referido, carece de validez y es nulo de pleno derecho, toda vez que contradice normas de jerarquía superior que rigen el trámite para subsanar las omisiones cometidas en las inscripciones.

Deviene procedente iniciar las acciones legales que permitan declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas, en virtud que el mismo vulnera la certeza y seguridad jurídica que debe garantizar el Estado de Guatemala; y que se aplique exclusivamente lo regulado en ley.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo, José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 2011.
- CALDERON M, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. 1ª. ed. Guatemala, C.A.: Ed. Litografía Orión, 2006.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo, teoría general y procesal**. 19ª. ed. Guatemala, C.A.: Ed. Impresiones Gráficas, 2009.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Juan Carlos. **Compendio de derecho registral guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. (s.e.), 2012.
- <https://concepto.de/persona-juridica/>. **Concepto de persona jurídica**. (Guatemala, 18 de septiembre de 2019).
- <http://derechonotarialyregistral.weebly.com>. **Curso de derecho notarial y registral** (Guatemala, 17 de agosto de 2019).
- <https://wikiguate.com.gt/cedula-de-vecindad/>. **Cédula de Vecindad**. (Guatemala, 27 de agosto de 2019).
- LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. **Curso introductorio al derecho registral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Víctor P. de Zavallia. S.A., Alberti, 1983.



MONROY BARAHONA, Diana Lucía, Amelie Nathalié Martínez Alarcón, Ingrid Romaneli Rivera Recinos. **Introducción al derecho y conceptos fundamentales.** 3ª. ed. Guatemala, Centroamérica: Ed. Ediciones Mayte. 2013.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 10ª. ed. Guatemala. C.A.: Ed. Imprenta BG, 2009.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Revista de derecho notarial mexicano. **Estudio sobre los principios registrales.** núm. 100, t.1. México: (s.e.), 1989.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** 23ª. ed. Madrid: España, 2014

RECALDE MORALES, Walter. **Derecho registral y notarial.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. **La persona y sus atributos.** 1ª. ed. Nuevo León, México: (s.e.), 2002.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio. **Teoría del estado.** Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Organización de los Estados Americanos, 1969.



**y 55-90, todos del Congreso de la República.** Decreto número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, 2004.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

**Código de Migración.** Decreto número 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2017.

**Criterios Registrales.** Acuerdo de Directorio número 24-2013 del Registro Nacional de las Personas, 2013.

**Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-**. Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, 2014.



**Ley Electoral y de Partidos Políticos.** Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código de Comercio.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1971.

**Registro de Procesos Sucesorios.** Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala, 1975.

**Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.** Decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, 1977.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley de Propiedad Industrial.** Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

**Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Reformado por los Decretos 51-87, 74-87**